

RESOLUCIÓN No. 01528

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 01351 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (2016EE166141) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Resolución 3034 de 2023, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica los días 23 de noviembre de 2015 y 1° de julio de 2016, al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Calle 169 B No.90-25 de la Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite los Conceptos Técnicos No. 11975 del 26 de noviembre de 2015 y No.05095 del 18 de julio de 2016, mediante los cuales se establece que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Calle 169 B No.90-25 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y por lo tanto, fue instalada sin autorización de esta Entidad.

Que, conforme a lo anterior, esta Secretaría emitió el **Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016 (2016EE138869)**, por medio del cual se ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular; dicha decisión fue notificada por aviso el 25 de agosto de 2016.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER151774 del 02 de septiembre

del 2016, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 800.148.763-1, interpuso recurso de reposición contra del **Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016 (2016EE138869)**.

Por medio de la **Resolución 01351 del 23 de septiembre de 2016 (2016EE166141)**, esta Subdirección resolvió confirmar el **Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016 (2016EE138869)**, en todas y cada una de sus partes.

La **Resolución 01351 del 23 de septiembre de 2016 (2016EE166141)**, fue notificada personalmente el día 9 de junio de 2017, cobrando ejecutoria y firmeza el 12 del mismo mes y año.

Seguidamente por medio del radicado 2017ER116350 del 23 de junio de 2017, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, presento solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 01351 del 23 de septiembre de 2016 (2016EE166141)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que igualmente, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...).”*

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mutuo propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.(...)"

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo."

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sobre el particular en lo que se refiere a la solicitud allegada por medio del radicado 2017ER116350 del 23 de junio de 2017 en donde solicita revocar la **Resolución 01351 del 23 de septiembre de 2016 (2016EE166141)**, mediante la cual, se resolvió confirmar el **Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016 (2016EE138869)**, en todas y cada una de sus partes. Acto que, ordenó el desmonte de la valla comercial ubicada en la Calle 169 B No. 90 – 25 sentido Este –

Página 4 de 8

Oeste y Oeste – Este, por no contar con registro vigente. No obstante, la sociedad argumenta en su escrito que, la radicación de la solicitud de prórroga de un registro por fuera del término establecido en el inciso 5 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por sí misma no es causal de pérdida de vigencia del registro.

Al respecto, es pertinente realizar un recuento de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el presente trámite permisivo, las cuales se suscitan en virtud de un trámite administrativo que había concluido ante la negación de una solicitud de prórroga extemporánea.

Así, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante **Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010**, contó con registro de publicidad exterior visual para la valla tubular ubicada en la Calle 6 N° 86A - 75 con orientación ESTE - OESTE, de la Unidad de Planeamiento Local 13 Tintal de esta ciudad, decisión que fue notificada el 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 del mismo mes y año. Por lo tanto, el registro en mención tuvo vigencia hasta el 23 de mayo de 2012.

Ahora, entiéndase según lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 que, el término para solicitar la prórroga de un registro se debe realizar dentro de los **treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro**. Así las cosas, y ante el no cumplimiento de dicho termino, ésta Secretaría, se pronunció de fondo de manera desfavorable en virtud de dicha solicitud de prórroga allegada con radicado **2012ER069690 del 5 de junio de 2012**, mediante la **Resolución 01757 del 1 de octubre de 2013 (2013EE130738)**, confirmada por la **Resolución 00683 del 3 de marzo de 2014 (2014EE037045)**, notificada el 18 de marzo de 2014 y ejecutoriada el 19 de marzo del mismo año.

Del mismo modo, se negó la solicitud de revocatoria directa presentada, mediante **Resolución 1299 del 20 de junio de 2017 (2017EE113474)**. Decisión que fue notificada personalmente, el día 29 de septiembre de 2017, cobrando firmeza y ejecutoria el 2 de octubre de 2017.

Lo anterior, debido a que, la referida solicitud de prórroga debió allegarse 30 días hábiles anteriores al 24 de mayo de 2012, dado que, el registro expiraba el 23 de mayo de 2012. Sin embargo, la sociedad presentó la solicitud de prórroga de manera extemporánea, exactamente 12 días calendario después de la finalización de la vigencia del registro, solicitando así la prórroga de un registro que ya había vencido.

No obstante, la sociedad solicitó por medio del radicado **2013ER034990 del 3 de abril de 2013** el traslado del elemento publicitario hacia la Calle 169 B No. 90 – 25 sentido Este – Oeste y Oeste – Este de esta ciudad, solicitud a la cual se dio respuesta mediante comunicación con radicado **2015EE261940 del 28 de diciembre de 2015**, con acuso de recibo de fecha 13 de enero de 2016, y con ello, puso en conocimiento de la sociedad las actuaciones administrativas referidas e indicó que se debía solicitar un registro nuevo bajo la normatividad de publicidad exterior vigente.

Ahora bien, jurídicamente no es procedente declarar la pérdida de vigencia de un acto administrativo cuyo estado de registro ya fue definido en resolución previa, como sucedió en el presente caso, con la **Resolución 01757 del 1 de octubre de 2013 (2013EE130738)**, confirmada por la **Resolución 00683 del 3 de marzo de 2014 (2014EE037045)**, mediante el cual, esta Secretaría **NEGÓ LA PRÓRROGA** del registro otorgado mediante **Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010**, para el elemento ubicado en la calle 6 No. 86 A – 75 con orientación Este – oeste de esta ciudad.

Por lo anterior, la pérdida de vigencia del registro de publicidad procede únicamente en tres (3) situaciones, a saber: (i) cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, (ii) cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o (iii) cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas, según establece el artículo 4° de la Resolución 931 de 2008. Situaciones que no se suscitaron en el presente trámite, pues la vigencia del registro culminó en el momento en que se negó la prórroga de este con la Resolución 01757 del 1 de octubre de 2013, confirmada mediante Resolución 00683 del 3 de marzo de 2014. Decisiones que fueron debidamente notificadas a la sociedad titular del registro.

En conclusión, es necesario señalar que, para el caso en concreto, no asiste razón a la sociedad al afirmar que se le impusieron cargas públicas y así mismo, que prevalecen los asuntos sustanciales sobre los formales, toda vez que, existe una normativa clara, de la cual tienen pleno conocimiento y es la Resolución 931 de 2008, que establece los términos y requisitos para solicitar tanto el registro como su prórroga. La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga no puede pasar desapercibida, ya que los fundamentos jurídicos están destinados a mantener un orden y organización en los trámites administrativos. En el presente caso, al no presentar la solicitud dentro del plazo establecido, la autoridad ambiental se vio en la necesidad de pronunciarse negativamente respecto de la prórroga solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de traslado con radicado 2013ER034990 del 03 de abril de 2013, base primordial de la solicitud de revocatoria directa presentada por medio del radicado 2017ER116350 del 23 de junio de 2017, cabe resaltar que dicha solicitud de traslado fue presentada ya expirada la vigencia del registro, es decir cuando había fenecido el término de vigencia del mismo, por lo tanto, no procede autorizar el traslado de un registro que ya no estaba vigente, y que el proceder jurídico de la sociedad era solicitar un nuevo registro bajo las condiciones normativas ambientales vigentes, tal como se le informó en respuesta a esa solicitud de traslado con oficio 2015EE261940 del 28 de diciembre de 2015.

Además, acceder a la solicitud objeto de pronunciamiento implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de las demás sociedades que también deben dar cumplimiento a la norma de publicidad exterior visual.

De otra parte, no es viable afirmar que se ocasionó a la sociedad un daño patrimonial ante la negación del traslado, y menos que, se vulneró el derecho a la libertad económica, toda vez que,

la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 800.148.763-1, disfrutó de los beneficios económicos derivados del uso de la valla tubular ubicada en la Calle 6 No. 86 A – 75 con orientación Este – oeste de esta ciudad, pese a que la solicitud de prórroga le fue negada mediante **Resolución 01757 del 1 de octubre de 2013 (2013EE130738)**, confirmada por la **Resolución 00683 del 3 de marzo de 2014 (2014EE037045)**, durante aproximadamente tres (3) años, tiempo en que transcurrió entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo aludido, que confirmó la negación de la prórroga y las visitas técnicas realizadas los días 23 de noviembre de 2015 y 1 de julio de 2016.

Finalmente, no se suscita una ilegalidad en el acto administrativo que se pretende revocar, dado que, no es posible autorizar el traslado de un elemento publicitario que no cuenta con un registro vigente autorizado por esta Autoridad Ambiental, pues la norma es clara al señalar que, el registro de publicidad exterior visual **es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.**

Así mismo se destaca que, el registro en sí mismo, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización, según dispone el artículo 2° de la Resolución 931 de 2008.

En conclusión, las actuaciones administrativas proferidas por esta Secretaría en el presente trámite permisivo se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas pertinentes y respetando los términos establecidos en la norma de publicidad exterior.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar la **Resolución 01351 del 23 de septiembre de 2016 (2016EE166141)**, mediante la cual, resolvió confirmar el **Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016 (2016EE138869)**, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA**, con NIT 800.148.763-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad Lo

Página 7 de 8

anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 días del mes de octubre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin expediente

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------